

467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., 14 OCT 2021

Proceso N° 2020-00121.

1. Se deja sin valor ni efecto el numeral 3 del proveído calendado el 12 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió recurso de reposición, en atención a que el demandante describió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de los demandados.

2. Téngase por descorrido en tiempo las excepciones de mérito por la parte demandante las cuales fueron recibidas al buzón electrónico del despacho el 11 de mayo de 2021 (fl. 384 a 409). Término que transcurrió desde el 5 al 11 de mayo de 2021.

3. Tramítese la tacha de falsedad respecto de la firma contenida en el poder especial por medio del cual aparentemente el demandante facultó a Liliana Ortiz Álvarez para realizar la venta del inmueble objeto de la Litis, poder autenticado (diligencia de reconocimiento) ante la Notaría única del Circulo de Guatavita – Cundinamarca, y el cual sirvió de base para realizar la compra y venta contenida en escritura pública No. 02273 del 23 de septiembre de 2020 protocolizada ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá; lo anterior, en atención que la parte demandante tachó de falsa la autenticidad de la la firma por la cual se confirió poder para celebrar el acto jurídico contenido en la aludida escritura pública y solicitó pruebas para probar la falsedad.

De la tacha de falsedad contenida en escrito que describió traslado la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente determinación presenten o pidan pruebas.

Surtido el traslado indicado en el párrafo anterior, se dispondrá a decretar las pruebas atinentes a la tacha de falsedad conforme el artículo 270 del C.G.P.

4. Se llama de forma oficiosa a JUAN NORBERTO IBÁÑEZ a fin de evitar riesgo de fraude o colusión, en virtud al desconocimiento por parte del demandante de la autenticidad de la firma contenida en el poder por medio del cual se facultó a Liliana Ortiz Álvarez para realizarle la venta del inmueble objeto de la Litis, acto contenido en escritura pública No 2273 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá.

Notifíquese la presente determinación a la persona referida en el párrafo anterior adjuntando copia de la demanda, escrito de contestación de la demanda, y escrito que describió las excepciones de mérito, para que haga valer sus derechos.

Se le advierte al vinculado que podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para efectos de la notificación de la persona anterior téngase en cuenta los datos consignados en la escritura pública No 2273 del 23 de septiembre de 2020 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá (fl. 411 a 425).

Se advierte que la carga de notificar a la persona vinculada referida en el numeral 4 de la presente providencia recae en cabeza del demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento ante el despacho.

5. Se deniega la solicitud de la parte demandada atinente a dictar sentencia anticipada toda vez que en este momento procesal no hay plena convicción sobre la estructuración de las hipótesis que autorizan la expedición de ese tipo de providencias, lo anterior de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, hay actividad procesal y probatoria pendiente de agotarse, lo cual implica la necesidad jurídica de agotar la etapa de alegaciones de conclusión en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Nelson Andrés Mérez Ortiz
NELSON ANDRÉS MÉREZ ORTIZ
Juez

FG


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
El anterior auto es Notifio por Estado
No. 080 Fecha 7 5 OCT 2021
El Secretario(a)

